



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de marzo de 2025

Núm. 198-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000174 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales en la figura del Agente Encubierto.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales en la figura del Agente Encubierto.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales en la figura del Agente Encubierto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2025.—**Gerardo Pisarello Prados**, Diputado.—**Aina Vidal Sáez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS
PROCESALES EN LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO

Exposición de motivos

I

La evolución constante de las formas de criminalidad y la sofisticación de los métodos utilizados por las organizaciones delictivas requieren que el ordenamiento jurídico se adapte para dotar a las autoridades de investigación de herramientas efectivas y proporcionales que garanticen una eficaz persecución del delito, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas investigadas. En este contexto, la figura del agente encubierto, regulada en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), se ha consolidado como un instrumento esencial en la lucha contra la criminalidad organizada y otros delitos graves.

La figura del agente encubierto, que implica la integración de un agente de policía en grupos y organizaciones bajo una identidad ficticia para recopilar información y prevenir delitos, se ha convertido en una herramienta fundamental para dismantlar redes criminales. La labor de estos agentes no se limita a observar los hechos delictivos, sino que también deben lograr la confianza de los miembros del grupo, exponiéndose a riesgos personales significativos. Su trabajo incluye la recopilación de pruebas que serán fundamentales en los procesos judiciales, pero es imprescindible que esta labor se realice bajo estrictos controles para garantizar que no se vulneren los derechos de las personas investigadas.

Estas infiltraciones han demostrado ser clave en la lucha contra delitos como el terrorismo, el narcotráfico y la trata de personas, permitiendo dismantlar organizaciones criminales desde dentro. No obstante, esta figura no se ha limitado exclusivamente a entornos delictivos como los establecidos en el artículo 282 bis, sino que también se ha empleado en movimientos sociales y grupos activistas. En estos casos, se ha generado una polémica sobre los límites de su actuación y las garantías que deben rodear este tipo de investigaciones para evitar vulneraciones de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de protesta pacífica.

El Ministerio del Interior en ocasiones ha justificado su empleo en la diferenciación entre agentes encubiertos y policías infiltrados en función del tipo de investigación y de los objetivos perseguidos. Sin embargo, esta distinción no ha sido clara en la práctica, lo que ha generado inseguridad jurídica. Por ello, se considera imprescindible que la presente reforma establezca límites precisos para las actuaciones en contextos tanto delictivos como sociales, asegurando un control judicial efectivo y evitando posibles abusos.

La experiencia práctica y la evolución normativa tanto a nivel nacional como internacional ponen de manifiesto la necesidad de restringir las condiciones en las que se permite la actuación de policías infiltrados, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica, mejorar su eficacia operativa y reforzar las garantías procesales.

II

El artículo 282 bis de la LECrim, que regula la figura del agente encubierto, establece los requisitos y condiciones bajo los cuales los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden llevar a cabo investigaciones de forma encubierta. En especial, se debe establecer un marco normativo claro que contemple los límites y requisitos de la infiltración policial, restringiendo su uso en contextos sociales y políticos, con el fin de garantizar que esta práctica no vulnere derechos fundamentales y que su uso esté siempre justificado por la prevención o investigación de delitos graves.

La presente reforma tiene como objetivos principales precisar los tipos de delitos en los que puede intervenir un agente encubierto o infiltrado y reforzar los controles

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 198-1

28 de marzo de 2025

Pág. 3

judiciales y administrativos: Se pretende establecer un marco de autorización judicial más riguroso y detallado, que incluya la obligación de justificar la necesidad y la proporcionalidad de la medida, así como la periodicidad de las revisiones judiciales para evaluar su continuidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sentado una importante jurisprudencia en relación con las garantías que deben rodear las infiltraciones policiales y los derechos que pueden verse vulnerados en este tipo de actuaciones. Entre las sentencias más relevantes se encuentran: Sentencia Teixeira de Castro contra Portugal (1998); establece que la provocación policial constituye una violación del derecho a un juicio justo. Sentencia Ramanauskas contra Lituania (2008); la falta de controles judiciales adecuados en este caso fue considerada una violación del derecho a un juicio justo. Sentencia Furcht contra Alemania (2014): El Tribunal reafirmó que el uso de agentes encubiertos debe cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, y que su actuación no debe vulnerar los derechos fundamentales del investigado.

III

Recientemente, en España el Tribunal Constitucional mediante STC 87/2024, de 4 de junio de 2024, ha avalado el uso de agentes encubiertos o infiltrados, bajo tutela de la Fiscalía, para investigar las actuaciones de organizaciones criminales, siempre que su labor no suponga la vulneración de derechos fundamentales; donde deberá contar con control judicial.

Casos recientes ponen en evidencia que la infiltración de policías en movimientos sociales para la prospección e investigación de eventuales actividades delictivas puede ser constitutiva de graves vulneraciones del derecho a la intimidad, así como del derecho de reunión y manifestación. Por ello, se plantea la presente reforma mediante la introducción de un único artículo que restrinja la figura del policía infiltrado, para la investigación de otros delitos ajenos al terrorismo y la organización criminal, donde se exija el control jurisdiccional siempre que se lleven a cabo prácticas susceptibles de afectar derechos fundamentales.

Por todo ello, se presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Uno. Se introduce el artículo 282 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 282 ter:

Quedarán prohibida toda infiltración policial, cuando los agentes actúen con identidad supuesta, destinada a realizar acciones prospectivas, descubrir delitos presuntos, captar, recibir y analizar datos, aun teniendo estos supuesto interés para el orden y la seguridad pública; así como estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia, a excepción de lo contemplado en el artículo anterior.»

Disposición final primera. *Carácter de la ley.*

La presente ley tiene naturaleza orgánica.

Disposición final segunda.

Título competencial. Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.5.^a y 29.^a de la Constitución que reserva al Estado la competencia en materia de Administración de Justicia y seguridad pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 198-1

28 de marzo de 2025

Pág. 4

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-198-1